

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

Imprenta de D. Domingo González Solís,
calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 42.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 17

Por Real orden de 28 de Diciembre último, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de contribuciones, se manda celebrar una subasta extraordinaria de la recaudación de contribuciones directas de los distritos municipales de esta provincia que se hallan vacantes desde 1.º de Enero corriente, por el término de 15 días a contar desde la publicación de este anuncio y por el plazo hasta 30 de Junio de 1866.

En su cumplimiento y de conformidad con lo que previenen los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1859, se inserta ésta con la relación formada por la Administración de Hacienda Pública de todos los distritos municipales vacantes, con expresión del importe de un trimestre de las referidas contribuciones, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia a las doce de la mañana del día 30 del corriente mes.

Oviedo y Enero 14 de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Gorraño.

INSTRUCCIÓN
que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquél acto.

An. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos se hará en los mismos términos que en el año anterior.

recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán los administradores de provincia a la Dirección general de contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano de juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el gabinete civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato que no excederá, ni bajará de tres años, expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo que toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza e ambas

contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no alcance á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea,

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abrancen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprenden igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exige un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que sigue el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse, como ocurrió en las proposiciones presentadas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la

recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último se entenderá acto en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquél documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el primero de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprendrá el Boletín oficial en que se hubiera anunciado aquella, el acta de remate, y originales, las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa provincial por el mismo, se aplicará el depósito p-

vio á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés, giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854; y de 230 millones de 14 de Julio de 1853, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de primero de Abril de 1859, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo a estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efecto de la Dada, con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por la ley es al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presenta el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesaria en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevista, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni traspasar á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclama de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuda en

y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distinción de pueblos, contribuciones y partípices.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia, segundo del mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepción de aquellos de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está previsto.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que fallaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre al que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviera abierto.

La data se compondrá.

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvenias.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del gobierno en activo servicio. En el caso de que alguno recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento, pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior po-

drán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las previsiones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Junio de 1853, ó a lo que sobre este punto se determina posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confiere.

Art. 32. Los recaudadores, que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación é haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna y disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubiesen de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverry.

Según lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio último antes citada, la subasta será por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 en la cual deberán tenerse presentes las disposiciones adoptadas con posterioridad á la fecha de la citada Instrucción, á cuyo efecto se hacen las advertencias siguientes.

1.º Por Real orden de 3 de Mayo de 1863 adicionando el artículo 14 de la citada Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1860 explicando cuales es el verdadero sentido del artículo 15 de la citada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas, con información de testigos de abono y aprobación judicial, y que por lo tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido, estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas, por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasan y reciban de conformidad á lo dispuesto en el 47 de la Instrucción de 1816

2.º Que las fincas urbanas que se han de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado al art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º de la Instrucción.

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, y demás disposiciones posteriores, hace proposición por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territoriales e industrial de los distritos municipales que se expresan á continuación bajo los precios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está previsto.

Distrito ó distritos municipales de.... con los precios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

Relación de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se saca á subasta pública desde de Enero de 1865 á 30 de Julio de 1866, con expresión del importe de un trimestre á que debe ascender la fianza.

Importe de un trimestre con todos los recargos.

Ayuntamientos.	Territorio	Subsidiario	Total
Allande.....	36799	1114	37913
Amieba.....	12130	131	12261
Bimenes.....	9058	165	9223
Cabrales.....	16291	429	16720
Cabranes.....	26037	1095	27132
Cangas de Onís.....	46263	5714	51977
Caravia.....	4180	135	4315
Caso.....	27295	931	28226
Castropol.....	40047	2990	43037
Coaña.....	24738	555	25293
Corvera.....	19668	383	20053
Gijón.....	109712	45883	155595
Grado.....	114149	8659	122808
Grandas de Salime.....	14876	414	15290
Laviana.....	34432	3214	37646
Leitariegos.....	967	388	1355
Llanera.....	37582	884	38466
Llanes.....	80290	9020	89310
Miranda.....	33586	2354	35940
Morcín.....	17788	294	18082
Nava.....	34708	2641	37349
Navia.....	56597	4616	61223
Onís.....	9897	986	10883
Penamellera.....	19412	601	10013
Pozos.....	7051	35	7084
Ponga.....	10164	944	11108
Pravia.....	54103	4370	58473
Proaza.....	20635	23	22848
Quirós.....	33476	1150	34626
Rivera de Abajo.....	4481	286	4667
Rivera de Arriba.....	11550	505	12055
Riosa.....	10064	411	10475
Rivadesella.....	32577	3877	36454
Salas.....	5567	875	6442
Santa Eulalia de Oscos.....	97200	6563	103763
Oscos.....	7602	1306	8908

S. Martín de Ocos.....	7543	130	7678
S. Martín del Rey Aurelio.....	18214	11374	9850
S. Tirso de Abres.....	9316	534	7344
Santo Adrián.....	7114	230	10444
Sariego.....	10438	206	10043
Sobrescobio.....	9673	370	10043
Taramundi.....	11860	1716	13576
Somiedo.....	28421	1525	29946
Valdés.....	96764	10384	107148
Villanueva de Oscos.....	4760	269	5029
Villaviciosa.....	114659	8287	122946

Oviedo Enero 14 de 1865.—P. O. Buenaventura Carrizo.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones para el arriendo de las rentas forales del Clero por frutos de 1864.

1.º El arriendo de dichas rentas tendrá lugar el dia 12 de Febrero próximo y hora de las 11 de la mañana ante el señor Gobernador de la provincia, Administrador y oficial primero de propiedades y derechos del Estado y notario de Hacienda pública, y en los concejos de la provincia ante los Alcaldes respectivos, por los frutos correspondientes al año de 1864.

2.º Por las que comprende cada Ayuntamiento que se deseé postularse hará una proposición, y no serán admitidas las que contengan á la vez dos ó mas distritos, ni aquellas que no cubran el presupuesto á que individualmente asciendan.

3.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados incluyendo en ellos carta de pago que acredice haber ingresado en cuálquiera de las Cajas de depósitos de las provincias ó en la depositaría del Ayuntamiento donde las rentas radiquen, la décima parte del tipo marcado á las que se quieran arrendar. No es necesario depósito para hacer proposiciones al remate cuyo presupuesto no exceda de 500 reales.

4.º Los remates no serán adjudicados hasta que reciba la aprobación de la Dirección general del ramo, y del señor Gobernador de la provincia, cuando su tipo no exceda de 500 reales, sin cuyo requisito y el de obtener de la Administración el competente recudimiento, no podrán los rematantes cobrar cantidad alguna.

5.º Los arrendatarios pagarán á la Hacienda pública en metálico, por trimestres adelantados el importe de los remates, verificando el primero, tan pronto como se les haga saber la aprobación de la Superioridad, y afianzando al mismo tiempo á satisfacción del Administrador de propiedades y derechos del Estado el pago de los trimestres restantes.

6.º La Administración facilitará á los que resulten arrendatarios de los concejos del Partido de la capital, memoriales cobradores ó recudimientos y

á los de los demás concejos se les entregarán por los subalternos respectivos debiendo devolverlos en el mes de Agosto próximo con la adicción de los nombres y vecindad que tengan los actuales llevadores, y cuotas percibidas, sin cuyo requisito no podrán levantar el previo depósito.

7.º La Hacienda queda obligada á abonar á los sujetos en quienes se apruebe el remate las rentas que por efecto de las leyes de desamortización se rediman, descontando del importe de aquél la cantidad que á prorata deba corresponder, según el tipo tomado para el presupuesto del arriendo.

8.º Si los arrendatarios no cumpliesen la obligación de pago á los pajes estipulados ó no afianzasen según previene la condición 5.º, quedarán sujetos á la acción de quiebra ó ejecución en su caso que contra ellos intente esta oficina, por los medios que establecen las instrucciones del ramo.

9.º No se admitirán posturas á los que sean deudores á los fondos públicos.

10.º Los arrendatarios no podrán pedir perdón ni rebaja de cantidad alguna, excepto en los casos señalados en la condición 7.º. Los contratos han de ser á suerte y ventura, sin opción á indemnización por cualquier incidente imprevisto, como falta de cosecha u otro.

11.º Será de cuenta de la Hacienda pública el abono de la contribución de inmuebles que corresponda á las fincas arrendadas.

12.º Los rematantes no sufrirán mas desembolsos que los derechos que devenguen los Escribanos que asistan á las subastas y papel que se invierta en el expediente y escritura de fianza.

13.º Quedan también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las que contiene este pliego.

Modelo de proposición.

D. vecino de.... hace proposición á las rentas del concejo de.... por la cantidad de.... que pagará en metálico con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado para el remate, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se contiene si le fuese adjudicado el arrendamiento de dichas rentas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito de.... reales que se exige para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del interesado.

No pudiendo verificarse los previos depósitos en el dia señalado para la

subasta por ser festivo, se advierte que deberán tener lugar en los días anteriores.

Rentas que se sacan en arrendamiento segun el anuncio y pliego de condiciones que anteceden correspondientes á la provincia de Oviedo. Mayor cuantía.

Partido de Oviedo,

Concejo de Candamo.

Contiene: 30 fanegas y 6 copines trigo del préstamo de Murias de la Milla Episcopal de Oviedo: 1 fanega id. del simple de Cenolleda: 3 1/2 copines id. del de Murias, 4 1/2 id. id. 54 reales del Santuario de San Marcos en San Tirso: 4 copines id. y 43 reales 50 céntimos del de Nuestra Señora de los Remedios en San Roman: 2 copines escanda y 82 reales 50 céntimos de la Cofradía de Animas del Valle; 3 copines id. del Monasterio de Cornellana.

Importan las rentas á metalico..... 180

Id. 10 celemines escanda medida castellana á 50 reales fanega según certificación. 41.65

Id. 44 fanegas 4 celemines trigo id. id. á 39 reales fanega según id. 1729

Total..... 1950.65

Baja del 10 por 100 de Administración..... 195.06

Líquido presupuesto. 1755.59

Concejo de Llanera

Contiene: 16 copines escanda y 189 reales de Capellanes del Rey Casto de la Catedral de Oviedo, 1 fanega 4 copines id. y 275 reales y 50 céntimos del Convento de Santa María de la Vega de id. 34 fanegas 2 copines id. y 361 reales 86 céntimos del de Santa Clara de id. 5 fanegas 4 copines id. y 148 rs. 77 céntimos de San Vicente.

Importan las rentas á metalico..... 975.13

Id. 53 fanegas 8 celemines escanda medida castellana á 51 rs. fanega según certificación..... 2737

Total..... 3712.13

Baja del 10 por ciento de Administración..... 371.21

Líquido presupuesto. 3340.92

Concejo de Morcín.

Contiene: 5 fanegas 6 copines escanda y 169 reales del Monasterio de Religiosas de Santa Clara de Oviedo. Importan las rentas á metalico..... 169

Id. 7 fanegas 8 celemines

nes escanda medida
castellana á 51 rs. sa-
nega segun certifica-
cion 391

Total 560

Baja del 10 por 100 de
Administracion 56

Liquido presupuesto. 504

Concejo de Oviedo.

Contiene: 15 fanegas 7 copines es-
canda y 213 reales 40 céntimos del
cabildo Catedral de Oviedo; 48 co-
pines id. y 40 reales de capellanes del
Rey Casto de id.; 43 copinos id. y 44
reales de la de San Juan. 6 fanegas
2 y medio copines, id. 5 fanegas
4 copines trigo, 93 gallinas, 3 libras
10 onzas cera del Monasterio de
Santa Maria de la Vega. 6 fanegas
escanda del de Santa Clara de id.

Importan las rentas á
metálico 294.40

Id. 52 fanegas 9 celemi-
nes escanda medida
castellana á 51 reales
fanega segun certifica-
cion 2.690.25

Id. 7 id 4 celemines
trigo id. id. á 39 rea-
les fanega segun id. 286

Id. 3 gallinas á 8 reales
una, segun id. 24

Id. 3 libras 10 onzas
cera á 15 reales libra
segun id. 54.35

Total 3.349.00

Baja del 10 por 100 de
Administracion 334.90

Liquido presupuesto. 3.014.10

Concejo de la Ribera de Arriba.

Contiene 20 copines escanda y 247
reales de la Jugueria de Sardin. 2 co-
pines id. y 186 reales de la Cofradia
del Rosario de Palomar; 4 fanegas 4
copines id. 2 gallinas del Monasterio
de la Vega de Oviedo.

Importa la renta á meta-
lico 433.

Idem 9 fanegas 8 cele-
mines escanda medida
castellana á 51 rs.
fanega segun certifica-
cion 493.

Idem 2 gallinas á 8 rs.
una segun id. 16.

Total 942.

Baja del 10 por 100 de
Administracion 94.20

Liquido presupuesto. 847.80

Concejo de Sto. Adriano.

Contiene: 35 fanegas 3 copines es-
canda de la Colegata de Covadonga.

8 reales 8 segun id. 11

16 y 12 copines trigo y 82 rs. 70
céntimos del Santuario de San Roman
de Villanueva.

Importan las rentas á
metálico 82.50

Idem 2 fanegas 9 celemi-
nes trigo medida cas-
tellana á 42 rs. fanega
segun certificacion. 145.50

Idem 47 id. 2 id. es-
canda id. á 46.50

rs. segun id. 2193.25

Total 2391.25

Baja del 10 por 100 de
Administracion 239.42

Liquido presupuesto. 2152.43

Concejo de Siero.

Contiene: 11 fanegas escanda y 236
rs. de la Jugueria de Tegui Cabildo
Catedral. 1 fanega id. de Bienes en
Pañeda, de la mitra Episcopal. 2
fanegas id. y 32 rs. de la Jugueria de
S. Martin de Vega de Poja. 2 copines
de la Capilla de Sta. Ana de la Carrera.
3 fanegas 7 copines y 1 gallina y
225 reales del Monasterio de S. Pela-
yo de Oviedo. 22 fanegas id. del de
Sta. Clara de id. 6 copines id. y 78
rs. 75 céntimos del de S. Vicente de
id.

Importan las rentas á
metálico 571.75

Idem 54 fanegas 6 cele-
mines escanda medida
castellana á 52.50 rs.

fanega segun certifica-
cion 2861.25

Idem una gallina en. 6.

Total 3.459.

Baja del 10 por 100 de
Administracion 343.90

Liquido presupuesto. 3.095.40

Partido de Pravia.

Concejo de Grado

Comprende: 2 fanegas 5 1/2 copino
de escanda del cabildo Catedral. 1 fa-
nega 7 copinos escanda y 4 reales de
la Capellania de San Roque en Santianes;
1 fanega 5 copines de escanda
141 reales 42 céntimos de la Capilla
de Santa Maria de Rañeces; 1 fanega
5 copines escanda, 194 reales 46
céntimos de Nuestra Señora de Mern-
gedo; 3 copinos de escanda de la Ca-
pilla de San Pedro de Barcena en Santianes;
4 copinos de escanda de la Ca-
pilla de San Juan de Bascones; 1 copin

de escanda de San Cosme y San Da-
mian en Rañeces; 1 fanega 6 copinos
de escanda de la Luminaria de Villa-
panada; 6 copinos del Monasterio de
San Pelayo de Oviedo. 1 fanega 3 co-

pinos, 248 reales 26 céntimos del Mo-
nasterio de la Vega de id; 6 fanegas
6 copinos escanda del Monasterio de
Santa Clara de id.

Importan las rentas á
metálico 587.68

Idem las 25 fanegas 41
celemines de escanda
medida castellana á 50
reales fanega 1295.81

Total 1883.49

Baja del 10 por 100 por
gastos de recaudacion. 188.34

Liquido presupuesto. 1695.15

Concejo de Pravia.

Contiene: 5 fanegas 2 copinos escan-
da de los mansos rectorales de Pravia;
3 copines escanda del Simple de Ago-
nes; 2 copines escanda de los mansos
parroquiales de Escoredo; 1 fanega y
un copin de la Luminaria de id; 2 fa-
negas 1 y 1/2 copines del Simple de
id; 1 fanega escanda del Simple de la
Iglesia de Villavaler; 3 fanegas 4 co-
pines escanda de Nuestra Señora del
Rosario de Inclan; 1 copino de escanda
San Esteban de Inclan; 3 copines y
medio de escanda 61 reales 78 cen-
timos de la Fabrica de la Iglesia de
Sanlianen; 4 fanegas escanda de los
mansos parroquiales de Villavaler; 1
fanega escanda de Nuestra Señora del
Rosario de Villafria; 1 fanega escanda
del Santuario de San Damion; 1 1/2 co-
pin escanda de los mansos parroquia-
les de Selgas; 4 copines escanda de
Santa Eugenia de Lomado, 2 copines
y 1/2 de escanda de Santa Eulalia de
id; 1 fanega 6 copines escanda, 8 rea-
les y 24 céntimos de la fabrica de la
Iglesia de Piñera; 4 copines y 1/4 de
escanda de la Luminaria de Muros; 2
copines de escanda del Setimo mauso-
de Santianes; 2 copines escanda de la
Capellania de Santa Iues en Grado;
15 onzas de cera, 2 gallinas, 2 cuar-
tos, 4 fanegas 7 copines escanda, 99
reales 62 céntimos del Monasterio de
Cornellana.

Importan las rentas á me-
tálico 169.64

Id. 38 fanegas 4 cele-
mines escanda medida
castellana á 56 reales

fanega segun certifica-
cion 2146.66

Id. 15 onzas de cera á 8
reales un 120

Id. 2 gallinas a 7 reales

una 14

Total 2450.50

Baja del 10 por 100 por
gastos de recaudacion. 245.05

Liquido presupuesto. 2205.27

Partido de Villaviciosa.

Concejo de Colunga.

Contiene: 20 copines escanda 174 rs.
y 8 segun id. 11

78 céntimos del Cabildo Catedral por
los quintos y foros de Sales en Colun-
ga. 20 copines escanda de la Abadia
de Lué y Sales. 2 copines 34 reales
de la Fabrica de Perous. 4 copines 33
rs. de la Iglesia de la Isla.

Importan las rentas á
metálico 241.78

Idem las 7 fanegas 8 ce-
luminas escanda medida
castellana á 48.50 rs.
fanega segun certifi-
cation 371.82

Total 613.60

Baja del 10 por 100 por
gastos de recauda-
cion 61.36

Liquido presupuesto. 552.24

Concejo de Villaviciosa.

Contiene: 2 copines de trigo, 33
reales de la Luminaria de la Iglesia de
Grases; 1 fanega 4 copines trigo de la
fabrica de la Iglesia de Peon; 4 copi-
nes, 24 reales de Ntra. Señora del
Rosario de id.; 2 copinos trigo, 120
reales 17 céntimos de Sta. Leocadia
de Quintes; 1 fanega trigo, 1 copino
de escanda de la Reina de los Angeles
97 copines trigo, 12 copines de ceba-
da, del Monasterio de Valde Dies; 2
libras 8 onzas de cera, 371 reales 95
céntimos del Monasterio de S. Pelayo
de Oviedo; 4 fanegas 2 copines es-
canda del de Sta. Clara de id.

Importan las rentas á me-
tálico 549.12

Id. 5 fanegas 10 cele-
mines escanda medida
castellana á 48 reales
fanega segun certifica-
cion 280

Id. 20 fanegas 10 cele-
mines trigo, medida
castellana á 38 rs. fa-
nega 794.65

Id. 12 fanegas cebada id. 360

Idem á 30 reales fane-
ga 360

Id. 2 libras 8 onzas cera
á 9,50 rs. libra 23.75

Total 2004.52

Baja del 10 por 100 por
gastos de recaudacion 200.45

Liquido presupuesto. 1804.07

Oviedo 9 de Enero de 1865.—José
Eugenio Argüelles.

**Administración principal de
Hacienda pública de la provin-
cia de Oviedo.**

Debiendo renovarse durante el mes
actual, las licencias para tal fin de sal-
las personas que deseen contratar es-
pendiendo dicho articulo, se servirán
presentar al cambio en esta Administración
las d. l. n. último, advirtiendo
que trascurrido el indicado plazo, se
procederá segun lo halla preventivo con-
tra los expedidores que carezcan de
licencia, ó solo posean las caducadas
de 1864.

Oviedo 10 de Enero de 1865.—Jo-
se García Tuñón.

Órgano Imp. de Solís.